

REGLAMENTO MUNICIPAL DE CEMENTERIOS DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- Las disposiciones de este Reglamento, son de orden público y de observancia general en el Municipio de San Miguel el Alto, Jalisco.

ARTÍCULO 2.- Este Reglamento tiene su fundamento en lo dispuesto en el artículo 115 fracciones II y III, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 77, fracción I y II, inciso b) y 79, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Jalisco y en los artículos 40, fracción II y 94, fracción VII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 3.- El presente Reglamento tiene por objeto, regular la prestación del servicio público de cementerios y los inherentes a los mismos, en los lugares públicos y privados en el Municipio, a personas físicas o jurídicas privadas, a las cuales les sea concesionado el servicio público de cementerios.

ARTÍCULO 4.- La aplicación de este Reglamento corresponde a las autoridades siguientes:

- I. Presidente Municipal;
- II. Síndico Municipal;
- III. Comisión edilicia de Cementerios;

- IV. Secretario General;
- V. Encargado de Hacienda Municipal y Tesorería;
- VI. Director de Servicios Públicos Municipales;
- VII. Oficial del Registro Civil;
- VIII. Jefe de Cementerios;
- IX. Delegados Municipales; y
- IX. Las demás autoridades en el ámbito de su competencia.

ARTÍCULO 5.- Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- I. **CADÁVER.** El cuerpo humano durante los primeros cinco años posteriores al fallecimiento del individuo.
- II. **ATAÚD O FÉRETRO.** Caja en la que se coloca el cadáver para proceder a su inhumación.
- III. **TRASLADO.** La transportación de un cadáver, restos humanos o restos humanos áridos o cremados del Municipio, a cualquier otro lugar del Municipio, estado, país o el extranjero, previa autorización.
- IV. **CREMACIÓN O INCINERACIÓN.** Sometimiento del cadáver o de los restos humanos áridos a altas temperaturas y que permite su transformación en cenizas.
- V. **TITULAR O USUARIO.** Toda aquella persona que recurre a los cementerios u hornos crematorios a

solicitar algún servicio, o los poseedores del derecho a un espacio determinado en los cementerios en cualquiera de los tipos descritos en este ordenamiento;

- VI. **CRIPTA.** La estructura construida bajo el suelo y que consta de dos o más gavetas.
- VII. **COLUMBARIO.** La estructura construida por un conjunto de nichos, destinados al depósito de restos humanos áridos o cremados.
- VIII. **ESPACIO ASISTENCIAL O ESPACIO INDIVIDUAL.** Lugar que se otorga en el cementerio por parte de la autoridad municipal, por tiempo determinado y sin costo, a personas de escasos recursos económicos, para la inhumación o cremación de cadáveres y restos humanos áridos.
- IX. **INHUMACIÓN.** Es el acto de sepultar un cadáver, sus restos áridos o cenizas, ya sea en fosa, cripta u osario.
- X. **EXHUMACIÓN.** El acto de extraer un cadáver, restos humanos áridos o cenizas, del lugar en donde fueron inhumados.
- XI. **FOSA O TUMBA.** La excavación en el terreno de un cementerio horizontal destinada a la inhumación de un cadáver.
- XII. **GAVETA.** El espacio construido dentro de una cripta o cementerio vertical destinado al depósito de cadáveres.

XIII. **JARRILLA.** Estructura construida, sobrepuesta en fosa vertical, integrando bloques que puedan estar o no, alojados en edificios construidos ex profeso.

XIV. **NICHO.** El espacio destinado al depósito de restos humanos áridos o cremados.

XV. **OSARIO.** El lugar especial destinado al depósito de restos humanos áridos.

XVI. **REINHUMACIÓN.** Es la acción de sepultar los restos de cadáveres o restos humanos áridos que fueron exhumados.

XVII. **RESTOS HUMANOS ÁRIDOS.** Lo que queda del cuerpo humano, después de los cinco primeros años, posteriores al fallecimiento del individuo.

XVIII. **VELATORIO.** Lugar destinado a la velación de cadáveres.

CAPÍTULO II ***CLASES DE CEMENTERIOS***

ARTÍCULO 6.- Atendiendo al origen, los cementerios se clasifican en:

- I. **CEMENTERIOS PÚBLICOS MUNICIPALES.** Son aquellos espacios, propiedad del municipio, destinados a la prestación del servicio público de cementerios, por parte de la Autoridad Municipal.
- II. **CEMENTERIOS MUNICIPALES CONCESIONADOS.** Son aquellos espacios propiedad del municipio que se destinan a la prestación del

servicio público de cementerios, a personas físicas o jurídicas que, de acuerdo con la normatividad correspondiente, mediante una concesión por parte del H. Ayuntamiento para tal efecto.

- III. **CEMENTERIOS PRIVADOS CONCESIONADOS.** Son aquellos espacios, de propiedad privada, destinados a la prestación del servicio público de cementerios por parte de particulares, mediante una concesión por parte del H. Ayuntamiento para tal efecto.
- IV. **COLUMBARIOS.** Son aquellos espacios o estructuras propiedad del municipio y/o de particulares que integran un conjunto de nichos, destinados a la prestación del servicio público para el depósito de restos humanos áridos o cremados.

ARTÍCULO 7.- Por sus características, los cementerios, serán clasificados de la siguiente manera:

- I. **CEMENTERIO HORIZONTAL O TRADICIONAL.** Es en el que las inhumaciones se efectúan en fosas excavadas en el suelo, con un mínimo de tres metros de profundidad, contando, además, con un piso de concreto, tabique o cualquier otro material de características similares.
- II. **CEMENTERIO VERTICAL.** Es en el que las inhumaciones se llevan a cabo en criptas sobrepuestas en forma vertical, integrando bloques

que puedan estar o no alojados en edificios construidos exprofeso.

- III. **CEMENTERIO DE RESTOS HUMANOS ÁRIDOS Y CENIZAS.** Es aquél donde se depositan los restos humanos áridos o las cenizas de los cadáveres. De acuerdo con las disposiciones de salud vigentes.
- IV. **CEMENTERIO MIXTO.** Es aquél que dentro de sus características cuenta con cuando menos dos de las cualidades enunciadas en las tres fracciones procedentes.

CAPÍTULO III DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS RESPONSABLES DE LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 8.- El municipio contará con un Jefe de Cementerios Públicos Municipales quien será designado por el Presidente Municipal y tendrá a su cargo el óptimo funcionamiento de los Cementerios Municipales, quien deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Ser mexicano con 22 años cumplidos al día de su designación;
2. Contar con experiencia técnica en el ramo;
3. Radicar en el Municipio por lo menos en los últimos tres años a la fecha de su nombramiento.
4. No tener parentesco consanguíneo en línea recta, colateral ni por afinidad hasta el cuarto grado de

algún miembro del H. Ayuntamiento Municipal.

ARTÍCULO 9.- Son facultades y obligaciones de Jefe de Cementerios Municipales:

- I. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones establecidas en el presente Reglamento;
- II. Prestar con toda eficiencia servicios de cementerios, proporcionando áreas adecuadas para los diferentes tipos de fosa o gaveta;
- III. Contar con un archivo que contenga la documentación que acredite la propiedad de cada fosa o gaveta de los cementerios del municipio;
- IV. Acondicionar y proyectar los sitios que sean destinados a cementerios;
- V. Recibir, previa orden de la autoridad competente, los cadáveres para su inhumación;
- VI. Proporcionar toda la información que se le solicite por parte de los interesados en relación con las fosas disponibles para inhumaciones y el sistema legal para hacer uso de las mismas;
- VII. Mantener el área de cementerios municipales, debidamente aseada y además dentro de los lineamientos que determinen los ordenamientos legales en materia de salud pública;
- VIII. Llevar a cabo los actos administrativos necesarios para el

otorgamiento eficiente del servicio en los cementerios;

- IX. Establecer sistema de registro de todo acto administrativo relacionado con la inhumación, exhumación, cremación o incineración y reinhumación y demás servicios que se brinden en los cementerios a su cargo;
- X. Tener actualizados los planos con los espacios otorgados y los disponibles para brindar información clara y oportuna al ciudadano y usuario que la requiera;
- XI. Tener control y relación de títulos de uso de los espacios otorgados en los cementerios a su cargo, con el fin de lograr un orden en los mismos;
- XII. Exhibir en un lugar visible, los costos respecto de los servicios brindados por la autoridad municipal a la ciudadanía, en relación a los cementerios;
- XIII. Solicitar por escrito, a la Tesorería Municipal, los títulos de derecho de uso que se requieran, así como la temporalidad de los mismos;
- XIV. Informar, y en su caso, denunciar, respecto de alguna irregularidad presentada en los cementerios a su cargo;
- XV. Inspeccionar a los concesionarios de cementerios, por lo menos cada 30 días, con el fin de cerciorarse sobre el cumplimiento de la normatividad correspondiente;

- xvi. Rendir informe mensual y por escrito al Presidente Municipal y a su superior jerárquico, respecto de las condiciones que guardan los cementerios públicos del municipio, así como de las acciones emprendidas para su mejora, en su caso, para la buena organización y correcto funcionamiento;
- xvii. Mantener las áreas de los cementerios en orden, limpias, en buen estado, de acuerdo con los lineamientos estipulados en materia de salud; y
- xviii. Las demás que le sean asignadas para el cumplimiento de su función

ARTÍCULO 10.- Para efecto de brindar un mejor servicio en los cementerios, se podrá disponer del personal necesario con ese fin.

ARTÍCULO 11.- El personal autorizado para laborar en los cementerios, deberá en todo momento prestar el servicio con relación a los cadáveres, restos humanos, restos humanos áridos, y cenizas, con el debido respeto y deferencia.

ARTÍCULO 12.- Asimismo, el personal deberá dar al usuario o ciudadano, un trato digno, cortés, amable, y de calidez, procurando en todo momento, respetar la dignidad humana y brindar un servicio de calidad.

CAPÍTULO IV DE LOS SERVICIOS

ARTÍCULO 13.- La autoridad municipal, a través de la Jefatura de Cementerios, brindarán a los usuarios, los servicios siguientes:

- I. Inhumación de cadáveres y restos humanos sólidos;
- II. Exhumación de cadáveres y restos humanos áridos;
- III. Reinhumación de cadáveres y restos humanos áridos;

CAPÍTULO V DE LAS INHUMACIONES Y REINHUMACIONES

ARTÍCULO 14.- Las inhumaciones de cadáveres o restos humanos, deberán llevarse a cabo, dentro de las doce y las cuarenta y ocho horas posteriores al fallecimiento del individuo, con previa autorización del Oficial del Registro Civil, de lo contrario, será necesaria la autorización por parte de la Secretaría de Salud, para su realización.

ARTÍCULO 15.- Siempre que el cadáver y los restos humanos, provengan de un lugar ajeno al Municipio, será requerida la autorización, tanto de la Secretaría de Salud, como del Oficial del Registro Civil, para su correspondiente inhumación.

ARTÍCULO 16.- En el caso de las defunciones, de personas que radican fuera del territorio municipal de San Miguel el

Alto, Jalisco, deberán de notificarse a la brevedad posible, ante la Oficialía del Registro Civil, con el objeto de certificar y asentarlos en el acta correspondiente y girar la orden de traslado respectiva y manifestar el lugar donde será inhumado.

ARTÍCULO 17.- La Autoridad Municipal, a través de la Tesorería, tendrá la facultad para efecto de solicitar a las empresas de servicios funerarios para que gestionen y apoyen en lo referente a los trámites a los deudos de los fallecidos y de esta forma contribuir al cumplimiento del presente Reglamento.

ARTÍCULO 18.- El certificado médico de defunción, deberá ser autorizado por la Secretaría de Salud, debidamente foliado y correctamente llenado, conforme a lo estipulado por la propia Secretaría y suscrito por el médico que atendió por última ocasión al fallecido; en el caso de que se presuma que la muerte fue por la existencia de causas violentas, se dará parte a la oficina de la Fiscalía correspondiente y al efecto, el respectivo certificado deberá ser firmado por el servicio médico forense.

ARTÍCULO 19.- Las inhumaciones deberán realizarse dentro del horario de servicio establecido para el funcionamiento del cementerio y el otorgamiento de dicho servicio, salvo disposición en contrario de las autoridades sanitarias o la autoridad judicial competente.

ARTÍCULO 20.- La inhumación de cadáveres o restos humanos áridos, deberá solicitarse por escrito, presentando el acta

de defunción correspondiente del individuo, el título mediante el cual, se concede el derecho de uso de suelo de un determinado espacio en el cementerio de que se trate, o la autorización de su titular, la autorización del Oficial del Registro Civil, además del recibo de pago de los derechos de inhumación correspondiente.

ARTÍCULO 21.- Una vez inhumado un cadáver o los restos humanos áridos, se colocará la tapa o tabicará la boca de la fosa, cubriéndose con el material destinado para ello, con el objeto de garantizar su hermeticidad y se le colocarán la lápida con una separación mínima de cinco centímetros.

ARTÍCULO 22.- De igual forma, se cubrirán los nichos, fosas, jarrillas o gavetas de los cementerios, una vez que sea ocupado el espacio correspondiente.

ARTÍCULO 23.- El Municipio proveerá de espacios asistenciales, los cuales serán destinados a la inhumación de cadáveres y restos humanos, para aquellas personas que tengan escasos recursos económicos, previa solicitud que por escrito se haga, ante la dirección o su equivalente y Asistencia Social y autorización de la Oficina del Registro Civil.

ARTÍCULO 24.- Asimismo, se proveerá de espacios públicos individuales, destinados a la inhumación de cadáveres, restos humanos áridos o cenizas de personas desconocidas, cuyo cuerpo no hubiese sido reclamado dentro de las setenta y dos horas siguientes al fallecimiento del individuo.

ARTÍCULO 25.- En ningún caso, se permitirá la inhumación de residuos biológicos, de carácter infeccioso, bajo conocimiento de causa.

ARTÍCULO 26.- La inhumación de miembros amputados, así como de fetos, deberá realizarse con previa solicitud por escrito, la presentación de la documentación respectiva en la que se acredite dicha amputación, extracción o la muerte fetal, así como las autorizaciones del Registro Civil y de la Secretaría de Salud, en los casos en que se pretenda inhumar una vez han pasado las cuarenta y ocho horas posteriores a la amputación o muerte fetal, así como el recibo de pago de derechos correspondientes.

ARTÍCULO 27.- Los cadáveres serán trasladados, depositados en cajas o féretros autorizado por las autoridades sanitarias y en vehículos fúnebres, debidamente autorizados para tal efecto.

ARTÍCULO 28.- Sólo podrán ser trasladados, sin necesidad de vehículo fúnebre, los fetos, los miembros amputados, las cenizas o los restos humanos áridos, siempre que se trasladen en cajas adecuadas a cada caso.

ARTÍCULO 29.- En cada féretro, solo podrá depositarse un cadáver.

ARTÍCULO 30.- En ningún momento, el cadáver deberá exponerse al exterior durante su inhumación, ni en el traslado previo a ésta.

ARTÍCULO 31.- Las reinhumaciones se realizarán bajo las mismas condiciones que

las inhumaciones, salvo que se exigiera como requisito adicional para llevarse a cabo, constancia expedida por la autoridad del lugar en el que se encontraba con anterioridad el cadáver o restos humanos áridos, así como, de la autorización correspondiente para su respectiva exhumación y reinhumación.

CAPÍTULO VI DE LAS EXHUMACIONES

ARTÍCULO 32.- Las exhumaciones podrán efectuarse a petición del cónyuge o un familiar directo hasta el cuarto grado, ante la Jefatura de Cementerios, para que, en su caso, emita la autorización respectiva, señale fecha y hora para realizarse la misma, con la autorización, a su vez, de las autoridades sanitarias, en su caso; disponiéndose para ello del personal necesario para llevarse a cabo, con el respeto, seriedad y responsabilidad que estos actos requieren.

ARTÍCULO 33.- Las exhumaciones también podrán decretarse de oficio, por parte de la autoridad municipal, a través de la Jefatura de Cementerios en los casos que expresamente sean estipulados en el presente Reglamento.

ARTÍCULO 34.- Para efecto de llevarse a cabo una exhumación deberán cumplirse los requisitos siguientes:

- I. Presentar solicitud por escrito por parte del (los) interesado (s);
- II. Cumplir con la fecha fijada para la realización de la exhumación;

- III. Presentar copia simple del acta de defunción de la persona o personas fallecidas a exhumar;
- IV. Presentar el recibo de pago de derechos correspondientes;
- V. Presentar el Título de Derechos de Uso del espacio de donde se va exhumar el cadáver o restos humanos áridos, y en su caso la autorización respectiva; así como del título del espacio, en donde se inhumarán los restos humanos, en caso de tratarse de un lugar diferente; y
- VI. Para la exhumación de un cadáver que no cumpla con la fecha establecida para ello, deberá presentarse la debida autorización de la autoridad sanitaria, o en su caso, el mandato de la autoridad judicial competente, para efecto de realizar dicha exhumación.

ARTÍCULO 35.- Las exhumaciones deberán realizarse por parte del personal autorizado para tal efecto, y fuera de los horarios establecidos para la atención pública a los ciudadanos.

ARTÍCULO 36.- No podrán realizarse exhumaciones antes de que se cumplan cinco años posteriores a la inhumación el cadáver, en el caso de cajas o féretros de material de madera y siete años tratándose de cajas o féretros de metal, salvo en los casos en que exista mandato de la autoridad jurisdiccional competente, de la autoridad sanitaria o de la propia autoridad municipal.

ARTÍCULO 37.- En los casos en que, por alguna razón justificable, se requiera realizar la exhumación de varios cadáveres de la misma fosa, para trasladar a alguno de ellos a otro lugar o gaveta, deberá el solicitante interesado en dicha exhumación, reponer a su costa, las cajas o féretros de aquellas que aparezcan rotas o se hubiesen roto durante las maniobras de la exhumación.

ARTÍCULO 38.- Los cadáveres que hubieren sido exhumados antes de los cinco años posteriores a la inhumación, serán depositados para su traslado en cajas de restos humanos, metálicas o de cualquier otro material impermeable o impermeabilizado, y con las dimensiones suficientes para contener los restos humanos exhumados.

ARTÍCULO 39.- Las lápidas, losas, cruces y demás construcciones permitidas, u otros objetos que se encuentren colocados en los nichos o sepulturas que queden desocupadas con motivo de las exhumaciones, no podrán ser retiradas del recinto del cementerio, salvo en los casos en que el cadáver vaya a ser reinhumado en otro cementerio, o lugar autorizado para tal efecto para lo cual, se hará constar en la orden de traslado correspondiente.

En el caso de que se tratará de objetos ornamentales con un valor histórico o artístico significativo, previo informe de los servicios técnicos respectivos, podrá negarse la salida de dichos objetos de las instalaciones del cementerio.

ARTÍCULO 40.- Si como consecuencia de las exhumaciones o traslados practicados, hubiesen quedado materiales u objetos, sin que sean reclamados por sus propietarios, en un plazo de tres meses, se considerarán abandonados y pasarán a ser propiedad municipal.

CAPÍTULO VII DE LAS CREMACIONES O INCINERACIONES

ARTÍCULO 41.- La incineración o cremación, deberá realizarse dentro del plazo establecido para la inhumación de cadáveres, o bien, en caso de restos humanos áridos, dicha incineración deberá realizarse una vez transcurrido el tiempo legal, estipulado para tal efecto.

ARTÍCULO 42.- La autoridad municipal o el concesionario, en su caso, adoptarán las medidas precisas y deberán seguir los protocolos correspondientes para asegurar la adecuada identificación de los cadáveres a la llegada al crematorio, y durante el proceso de incineración y hasta su total reducción a cenizas, por tal motivo y con el fin de dar cabal cumplimiento a ello, para la incineración o cremación de cadáveres, restos humanos áridos, fetos, o miembros amputados, deberá cumplirse con los requisitos siguientes:

- I. La autorización por escrito de un familiar, con las firmas de dos familiares directos, como testigos;
- II. Autorización del Oficial del Registro Civil;

- III. Presentar el acta de defunción, y certificado médico de defunción, en el caso de cadáveres o su equivalente, en el caso de fetos, y respecto de miembros amputados, el documento en donde se haga constar dicha amputación o extracción;
- IV. Autorización por parte de la autoridad sanitaria;
- V. Autorización de la oficina de Fiscalía, en su caso;
- VI. Fotografía de la persona difunta;
- VII. El recibo de pago de los derechos correspondientes; y
- VIII. Los demás que, para efecto de identificación fehaciente del fallecido, sean necesarios.

ARTÍCULO 43.- Los cadáveres conservados en refrigeración, deberán ser inhumados o cremados inmediatamente después de ser extraídos de la cámara o gaveta de refrigeración.

ARTÍCULO 44.- Queda prohibida la incineración o cremación de cadáveres, que no se trasladen con las medidas sanitarias correspondientes.

ARTÍCULO 45.- El transporte de los cadáveres para su incineración se realizará observando lo dispuesto en la reglamentación para el traslado de cadáveres o restos humanos áridos a inhumarse, en caso de exhumaciones, o bien, para el traslado de fetos, o miembros humanos amputados, según sea el caso.

ARTÍCULO 46.- Las cenizas resultantes de la cremación o incineración, serán

colocadas en estuches o recipientes adecuados y acondicionados para tal efecto, figurando en el exterior el nombre del difunto. Dichos estuches podrán ser objeto de traslado, o depositados en el propio cementerio.

ARTÍCULO 47.- Las cremaciones se realizarán de forma individual para cada cadáver con el objeto de evitar la mezcla de cenizas con las de otros cadáveres.

ARTÍCULO 48.- No se permitirá la incineración de productos u objetos diversos a los indicados, ni se permite la incineración de cadáveres que contengan elementos radioactivos o termoactivos.

Los familiares del fallecido, tienen la obligación de declarar la existencia en el cadáver de este tipo de elementos y en todo caso, antes de iniciar la incineración, deberá procederse a su extirpación.

ARTÍCULO 49.- No se permitirá la utilización de los productos o residuos de la cremación, con fines o propósitos comerciales salvo que el fallecido lo hubiera autorizado fehacientemente en el documento legal idóneo.

ARTÍCULO 50.- En caso de conflicto sobre el destino de las cenizas, procedentes de exhumación, cremación o incineración, se atenderá a la intención que haya tenido el fallecido y se acredite fehacientemente, en su defecto la cónyuge supérstite, las de los parientes por consanguinidad, o en su caso, siguiendo el orden establecido en el Código Civil del Estado de Jalisco, para tal efecto.

ARTÍCULO 51.- El personal a cargo de realizar incineraciones deberá portar la indumentaria, vestuario y el equipo técnico necesario y requerido para el buen desempeño de sus servicios, a efecto de generar condiciones de seguridad y de higiene pública.

ARTÍCULO 52.- Queda estrictamente prohibido, el acceso al área de cremación, a toda persona ajena a las labores crematorias, salvo el caso que, por razón debidamente justificada, sea necesario y se autorice dicho acceso y solo podrá ingresar un solo familiar al área de cremación.

ARTÍCULO 53.- El H. Ayuntamiento podrá otorgar en concesión a particulares, personas físicas o jurídicas, el servicio público de incineración o cremación, en los lugares que cumplan con los requisitos legales y sanitarios correspondientes.

ARTÍCULO 54.- La autorización para la instalación de hornos crematorios, solo podrá ser otorgada en los cementerios, cumpliendo con la normatividad correspondiente.

CAPÍTULO VIII DE LA ORGANIZACIÓN, CONTROL Y FUNCIONAMIENTO DE LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 55.- El Jefe de cementerios deberá llevar un registro puntual de los movimientos que tengan lugar dentro de su ámbito de competencia, en el que se hará constar lo siguiente:

- I. Los datos generales de los cadáveres, restos humanos áridos, fetos y miembros amputados y de su ubicación, de acuerdo al área, sección, fosa o cripta en que se encuentren;
- II. La fecha de inhumación, exhumación, reinhumación o cremación de que se trate; y
- III. Los datos relativos a las autorizaciones que fueron presentadas para su inhumación, exhumación, cremación o reinhumación.

ARTÍCULO 56.- Cuando se trate del registro de cadáveres o restos humanos áridos de personas desconocidas o no identificadas, además de los datos anteriores, se deberá incluir el mayor número de datos posibles, descripción física y fotografías que sirvan para facilitar su posterior identificación.

ARTÍCULO 57.- Los cadáveres no reclamados de personas desconocidas serán puestos a disposición de la Fiscalía del Estado de Jalisco, anotando el número de acta, datos e información correspondiente para su posterior identificación.

ARTÍCULO 58.- El Jefe de cementerios, también deberá llevar un registro para el control, título de derechos de uso, contrato de cesión de derechos en relación con espacios destinados a la inhumación de cadáveres, cenizas, restos humanos áridos, fetos o miembros amputados en el que se deberá asentar cuando menos:

- a) El nombre y domicilio del titular de los derechos;
- b) Fecha del otorgamiento de la cesión, así como la fecha de terminación del contrato;
- c) El destino que se le dará al espacio materia del contrato; y
- d) La descripción de la ubicación del espacio de que se trate.

ARTÍCULO 59.- La Jefatura de Cementerios, deberá llevar un registro de los cementerios sujetos al régimen de concesión, en el que se incluyan el nombre o razón social, así como el domicilio y clave del Registro Federal del Contribuyente de los concesionarios.

ARTÍCULO 60.- De la misma manera, deberá llevar un registro de las autorizaciones otorgadas para cementerios privados, en caso de existir, en las que se asentará al menos:

- a) El nombre del titular del uso en donde se verificó la inhumación;
- b) Los datos del acta de defunción o en su caso, del certificado respectivo, del cadáver, restos humanos áridos, cenizas o miembros amputados, que fueron inhumados;
- c) Los datos de la ubicación exacta del espacio destinado a la inhumación y,
- d) Los datos de las autorizaciones de las autoridades sanitarias correspondientes.

CAPÍTULO IX
DE LA COLOCACIÓN DE LÁPIDAS,
LOSAS Y DEMÁS INSTALACIONES DE
LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 61.- La Jefatura de Cementerios, establecerá las especificaciones generales que deberán tener los distintos tipos de fosas, criptas o nichos y distancia entre unas y otras, que se construyan o remodelen en los cementerios, indicando claramente la profundidad máxima a la que pueda excavar, entre otros aspectos técnicos y procesos de construcción de éstas, coordinándose con la Dirección de Obras Públicas, para tal efecto.

ARTÍCULO 62.- Para la colocación o remodelación de lápidas, losas, placas, cruces, mausoleos o cualquier otra construcción en los espacios destinados a la inhumación, será necesaria la autorización previa de la Jefatura de Cementerios, para efecto de cumplir con las especificaciones establecidas, en coordinación con la dependencia de Obras Públicas y Servicios Públicos Municipales, en su caso.

ARTÍCULO 63.- En el caso de que los titulares, pretendan colocar cantera, azulejo, monumentos u otro tipo de ornamentos en las gavetas de los cementerios, éstos deberán solicitar previamente la autorización correspondiente, con el objeto de respetar el diseño de cada gaveta y del cementerio. De no acatar las indicaciones respectivas,

la autoridad municipal procederá a la demolición de lo instalado y a la reparación de la misma, para lo cual los gastos correrán por cuenta del usuario o titular de derecho de uso.

ARTÍCULO 64.- En los nichos ocupados se permitirá la colocación de una lápida, sin rebasar los límites de los mismos, ni causar daños en las paredes.

ARTÍCULO 65.- Cuando se trate de nichos unidos de una misma familia, se permitirá la colocación de una lápida común que abarque todos los nichos.

ARTÍCULO 66.- En los espacios destinados a la inhumación, la Jefatura de Cementerios podrá autorizar la colocación de una losa con inscripción.

ARTÍCULO 67.- La autorización para la colocación de lápidas, losas, construcciones y cruces en los espacios asistenciales y espacio individual, no otorga al interesado derecho alguno sobre el espacio destinado a las inhumaciones, por lo tanto, la autoridad municipal, concluido el plazo de uso de temporalidad, serán removidos los restos humanos áridos.

ARTÍCULO 68.- También podrá removerlas cuando no reúnan las especificaciones exigidas por la autoridad municipal, o cuando excedan las dimensiones previamente aprobadas.

ARTÍCULO 69.- Queda prohibida la realización de trabajos de elaboración de losas, cruces o lápidas en el interior de los cementerios.

ARTÍCULO 70.- Por ningún motivo, deberán dejarse en el interior del cementerio, los escombros y residuos sólidos originados por la colocación o remodelación de lápidas o losas.

ARTÍCULO 71. En todas las lápidas, cruces, losas o construcciones deberá asentarse el nombre y la fecha de fallecimiento de la persona inhumada.

ARTÍCULO 72.- Los epitafios y demás inscripciones que se incorporen a las lápidas, losas o construcciones, deberán ser autorizados por el Jefe de Cementerios y éstas no deberán contener burlas o ataques a creencias religiosas o a cualquier ideología política. En caso de no respetar dicha disposición la autoridad municipal tendrá el derecho de removerlos.

ARTÍCULO 73.- Cuando las lápidas o construcciones pongan en peligro la integridad física de los titulares, visitantes a los cementerios, o del personal que labora en los mismos, el Jefe de Cementerios podrá ordenar su demolición, previo aviso al titular o beneficiario del espacio de que se trate.

ARTÍCULO 74.- Los cementerios deberán contar con áreas verdes, zonas destinadas a la reforestación, teniendo cuidado de su mantenimiento adecuado.

CAPÍTULO X

DE LAS FOSAS, CRIPTAS O NICHOS ABANDONADOS.

ARTÍCULO 75.- Cuando las fosas, criptas o nichos, en el caso de los cementerios

públicos administrados por la autoridad municipal, hubieren sido abandonados por más de cinco años, contados a partir de la fecha de la última inhumación, sin que existan mantenimiento o conservación de los mismos, el Gobierno Municipal podrá hacer uso de éstos, una vez que se cumpla con el procedimiento siguiente:

- I. Deberá notificarse por escrito, al titular del derecho de uso, sobre la fosa, cripta o nicho de que se trate, a efecto de que comparezca ante la Jefatura de Cementerios y manifieste lo que a sus intereses convenga;
- II. Cuando la persona o usuario que deba ser notificada, no se encuentre en su domicilio por ausencia temporal, se dejará el citatorio respectivo con la persona que se encuentre o con algún vecino, haciendo constar en acta circunstanciada tal hecho, así como el nombre de la persona que recibe dicho citatorio;
- III. El día y hora señalado se presentará el notificador, el cual deberá estar asistido por dos testigos, para efecto de practicar la diligencia correspondiente con el interesado, a falta de éste, con quien ahí esté, o pueda atender la diligencia, o en su defecto, con un vecino;
- IV. En el caso de que la persona o titular de derecho de uso, ya no viva en su domicilio, y sea ignorado su paradero, será levantada el acta, asentando tal hecho, así como la

razón de la persona que resida o viva en dicho domicilio, su nombre y en su caso, el nombre y domicilio del vecino con quien se atiende la diligencia;

- V. Cuando así suceda, deberá notificarse a través de edicto en la gaceta municipal y por medios electrónicos oficiales del Gobierno Municipal, publicándose para ello durante tres días consecutivos, pudiendo ser colectiva la notificación a usuarios que se encuentren en la misma situación, de lo cual se levantará la certificación correspondiente por el Secretario General;
- VI. El titular del derecho de uso, una vez que se haya identificado y presentado, deberá cumplir con el aseo y conservación de las fosas, criptas y nichos, o bien, si el usuario opta porque la autoridad municipal, disponga del derecho que se trata, deberá hacerlo por escrito y en este caso, se procederá a la exhumación y reubicación de los restos en las condiciones en que se encuentren;
- VII. En el caso de que no se pueda probar la existencia del titular del derecho de uso sobre una fosa, cripta, o nicho, se aceptará la intervención de cualquier interesado que se presente dentro de los noventa días siguientes a la fecha de la notificación, y que acredite tener parentesco en línea recta o colateral con la persona cuyos restos ocupan, la fosa, cripta

o nicho, para que le sea señalado un destino en particular, una vez que estos sean exhumados o retirados;

- VIII. Si transcurridos noventa días, desde la fecha en que se efectuó la notificación por cualesquiera de los medios señalados, no se presentare ningún titular para hacer patente la existencia de su derecho o el retiro de los restos humanos, según sean el caso, para lo cual, se procederá a la localización exacta y el personal del cementerio llevará un registro especial de las exhumaciones, reinhumaciones de los restos humanos y se levantará un acta en la que se asienten los nombres que llevaron en vida las personas y que a su vez, correspondan a los nombres de los cadáveres exhumados o retirados, según el caso; la fecha, el número y el alineamiento de la fosa, gaveta, cripta o nicho, así como el estado físico en que los restos humanos se encontraron; y
- IX. Los monumentos funerarios que se encuentren sobre las fosas y criptas recuperadas, deberán ser retirados al momento de la exhumación, por quien acredite el derecho de uso, de no hacerlo, se le dará el destino que determine la Jefatura de Cementerios.

Lo no previsto en este procedimiento se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

CAPITULO XI DE LAS CONCESIONES

ARTÍCULO 76.- El presente capítulo se regirá por lo dispuesto en la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO 77- El Pleno del Honorable Ayuntamiento Constitucional de San Miguel el Alto, Jalisco, podrá concesionar a particulares, el servicio público de cementerios, mediante contrato de concesión, por el plazo que se establezca en dicho instrumento jurídico, una vez que se cumpla con los requisitos y condiciones legales para tal efecto.

ARTÍCULO 78.- Para otorgar a particulares la concesión del servicio público de cementerios, el interesado deberá solicitarlo por escrito, al cual acompañará, la documentación siguiente:

- I. Solicitud a trámite de la Licencia Municipal;
- II. Acta de nacimiento del interesado o tratándose de persona jurídica, el acta constitutiva de la sociedad solicitante, integrada conforme a las leyes mexicanas e inscrita ante del Registro Público de Comercio;
- III. Título de propiedad o documento que acredite la calidad de posesión legal sobre el predio, que será destinado al nuevo cementerio, debidamente legalizado conforme a las leyes en la materia;
- IV. Estudio de suelo y planos del inmueble destinado a cementerios,

debidamente certificados por la Dirección de Obra Pública;

- V. Estudio económico del anteproyecto de tarifas para el cobro del servicio que, en su oportunidad, tendrá que ser autorizado por la autoridad municipal;
- VI. El proyecto arquitectónico, con memoria técnica, relativo a las obras de construcción y trazo de calles y andadores a verificarse dentro del cementerio, firmado de supervisado y autorizado por la Dirección de Obra Pública;
- VII. Anteproyecto del Reglamento Interior del Cementerio;
- VIII. El anteproyecto del contrato de los derechos de uso al público de fosas, gavetas, criptas o nichos y del servicio de crematorio, en su caso;
- IX. La autorización correspondiente de las autoridades sanitarias;
- X. Los dictámenes correspondientes de la Unidad de Protección Civil; y
- XI. Los demás que, a juicio de la autoridad municipal sean necesarios, de conformidad con este ordenamiento y la normatividad estatal, en materia de cementerios.

ARTÍCULO 79. El Ayuntamiento será el encargado de autorizar las tarifas correspondientes al cobro de los diversos servicios que preste el concesionario en el cementerio.

ARTÍCULO 80.- Ningún cementerio o crematorio otorgado en concesión podrá iniciar actividades parcial o totalmente, sin la previa supervisión y aprobación de las instalaciones conforme a las especificaciones relativas a las construcciones y la autorización del Pleno del H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 81.- Al otorgarse la concesión deberán realizarse las anotaciones marginales correspondientes ante el Registro Público de la Propiedad, a efecto de que se exprese el destino que se le dará al inmueble, materia de la concesión.

ARTÍCULO 82.- El concesionario deberá llevar un registro de los servicios brindados, consistente en la relación de cadáveres, restos humanos áridos o cremados, e inhumados del mes inmediato anterior, sin perjuicio de la obligación de remitir diariamente a la jefatura de cementerios, los certificados médicos de defunción, actas de defunción, así como de la orden de inhumación de la Oficina del Registro Civil.

ARTÍCULO 83.- El concesionario deberá proporcionar los informes que le sean requeridos por el Ayuntamiento, la Jefatura de Cementerios, o cualquier autoridad en materia sanitaria que tenga competencia en el lugar de ubicación del cementerio.

ARTÍCULO 84.- Todo tipo de publicidad destinada a promover entre el público, la adquisición de espacios, nicho, o criptas, deberá ser aprobada por la autoridad municipal, a través de la dependencia responsable de los cementerios, la cual vigilará que el sistema de ofertas, precios,

condiciones y demás elementos, correspondan a la aprobación previa del mismo, sin perjuicio de la competencia que otras dependencias tengan sobre la materia.

ARTÍCULO 85.- Los concesionarios del servicio público de cementerios deberán remitir dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, al Jefe de Cementerios y a la Oficialía del Registro Civil, en vía de informe, la relación de cadáveres y restos humanos áridos o cremados, inhumados y exhumados, dentro del mes inmediato anterior.

ARTÍCULO 86.- La concesión podrá ser extinguida por las causas siguientes:

- I. Por expiración del plazo para la que fue otorgada;
- II. Por la revocación de la concesión por parte del Ayuntamiento;
- III. Por renuncia del concesionario;
- IV. Por acuerdo entre el H. Ayuntamiento y el concesionario;
- V. Por desaparición del bien objeto de la concesión;
- VI. Por la declaratoria de nulidad judicial; y
- VII. Las demás, que en el presente ordenamiento y en el contrato de concesión, así se estipulen.

ARTÍCULO 87.- El Ayuntamiento podrá revocar la concesión otorgada, en los casos siguientes:

- I. El incumplimiento de las obligaciones del concesionario, estipuladas en el presente

ordenamiento, y en el contrato de concesión;

- II. La recomendación de las autoridades sanitarias correspondientes;
- III. Los demás que por la naturaleza de la concesión, así se determinen.

ARTÍCULO 88.- El concesionario seguirá disfrutando de los derechos de uso y usufructo, según lo establecido en las bases propias de la concesión, durante su vigencia.

ARTÍCULO 89.- Los concesionarios deberán rendir un informe mensual a la Jefatura de Cementerios, en el que se contemplen los siguientes aspectos:

- I. Datos generales del cadáver, restos humanos áridos, cenizas, miembros amputados, inhumados, exhumados, reinhumados o cremados;
- II. Fecha y la hora en la que se practicó el servicio de que se trate;
- III. Ubicación del espacio en que tuvo lugar la inhumación, exhumación, reinhumación o cremación de que se trate;
- IV. Relación de derechos de uso otorgados, tanto de gavetas, jarrillas, fosas, nichos, o demás lugares que se hayan utilizado durante el mes inmediato anterior;
- V. Número de recibo de pago del servicio;
- VI. Los demás que en su caso, considere necesario o conveniente requerir, la Jefatura de Cementerios.

ARTÍCULO 90.- La Jefatura de Cementerios supervisará que los servicios prestados por el concesionario se realicen con estricto apego a la normatividad aplicable, el cual le remitirá un informe al Presidente Municipal de manera periódica acerca de los resultados y las observaciones obtenidas de dicha revisión.

ARTÍCULO 91.- La autoridad municipal, a través de la Jefatura de Cementerios, podrá ordenar que exista y mantenga el debido control sanitario del área destinada a la prestación del servicio público, así como de la seguridad de los usuarios y trabajadores.

ARTÍCULO 92.- Cuando los titulares tengan quejas con relación a los servicios de cementerios, tanto a cargo de autoridades municipales, como de los concesionados a particulares, la Jefatura de Cementerios deberá proceder de inmediato a realizar las investigaciones respectivas, adoptando y ordenando las medidas correctivas para lograr mayor y mejor eficiencia en el servicio brindado a los usuarios y en su caso, aplicar las sanciones respectivas.

CAPÍTULO XII

DEL DERECHO DE USO Y OTORGAMIENTO DE TÍTULOS

ARTÍCULO 93.- Los espacios destinados a la inhumación, serán asignados a petición de la persona interesada, en calidad de derechos de uso, por tiempo determinado.

ARTÍCULO 94.- Podrán ser adquiridos por personas físicas o jurídicas, previa

autorización y pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 95.- La autoridad municipal, siendo el Presidente y Jefe de cementerios expedirán el título respectivo que ampare los derechos de uso, el cual deberá contener:

- I. El nombre y domicilio del titular y CURP en caso de existir, así como de su beneficiario;
- II. Descripción del espacio que ampara y la ubicación dentro del cementerio;
- III. Expresión de los derechos y obligaciones del titular;
- IV. Clausula sucesoria o beneficiario;
- V. La vigencia del título de uso; y
- VI. Los datos relativos al pago de derechos.

ARTÍCULO 96.- La cesión de derechos de uso, podrá darse por extinguida por las causas siguientes:

- I. Por expiración del plazo;
- II. Por renuncia del titular;
- III. Por muerte del titular cuando el beneficiario o los herederos no reclamen para sí ese derecho en un plazo de cinco años; y
- IV. Por falta de pago de las tarifas anuales de mantenimiento, previa notificación acorde a la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, a los titulares o beneficiarios del derecho, siempre que se haya verificado durante tres años continuos.

ARTÍCULO 97.- Al extinguirse el derecho de uso, la autoridad municipal, a través de la Jefatura de Cementerios podrá en su caso, exhumar los restos y ordenar su incineración, para su posterior depósito en los espacios comunes, una vez cumplido el procedimiento establecido en el artículo 75 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 98.- La titularidad del derecho de uso sobre fosas y criptas, se proporcionará mediante sistemas de temporalidad y los títulos que amparan estos, se expedirán con los formatos que para tal efecto autorice las autoridades responsables.

ARTÍCULO 99.- La temporalidad a que se refiere el artículo anterior, confiere al titular, el derecho de uso sobre una fosa o cripta durante cinco años, al término de los cuales volverá al dominio pleno de la autoridad municipal, en caso de no refrendarse por parte del propio titular o en su caso, por el beneficiario.

ARTÍCULO 100.- La titularidad del derecho de uso es refrendable, al final de esta, el espacio físico volverá al dominio de la autoridad municipal, o en su caso, del concesionario, quienes podrán otorgar nuevamente la titularidad de los derechos, a los nuevos solicitantes.

ARTÍCULO 101.- El derecho de uso a perpetuidad a la entrada en vigor del presente reglamento no está permitido, excepto los derechos adquiridos anteriores a este.

Sin embargo, también dichos títulos estarán sujetos, en su caso, a lo dispuesto por el artículo 75 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 102.- Los costos por el uso del espacio dentro del cementerio y los diversos servicios otorgados en los cementerios municipales, estarán estipulados en la Ley de Ingresos Municipales que para tal efecto autorice el H. Ayuntamiento Municipal, la cual podrá ser modificada cada año.

ARTÍCULO 103.- En los cementerios municipales estará prohibida la venta, la asignación de fosas, criptas o nichos en forma múltiple, a personas o instituciones que intenten comercializarlos posteriormente con fines de lucro.

ARTÍCULO 104.- La titularidad del derecho uso, en su caso, faculta para designar a la persona o personas que, en cada momento puedan ser inhumadas en la cripta que corresponda.

ARTÍCULO 105.- Sólo se admitirá la cotitularidad del derecho, a favor de los cónyuges, al fallecimiento de alguno de ellos, en este caso, el supérstite quedará como titular único y podrá nombrar beneficiario o mantener al que ya hubiera designado.

ARTÍCULO 106.- En el caso de concubinato, tendrá derecho el que sobreviva y que hubiesen vivido como si fueran cónyuges durante cinco años, o más. Se considera también concubinato, cuando transcurridos tres años de iniciada esa

unión, hubieren procreado entre sí, algún hijo.

ARTÍCULO 107.- Una vez que hayan sido ocupados la totalidad de los espacios otorgados en uso, para ser destinados a inhumaciones, la autoridad municipal, atenderá entonces la conservación y vigilancia del cementerio por tiempo indefinido, en el caso de cementerios municipales y en relación con los concesionados a particulares, éstos serán los responsables de dicha conservación y vigilancia.

ARTÍCULO 108.- El titular podrá ceder en todo momento los derechos de uso, previo aviso y autorización a la Jefatura de Cementerios, mediante el pago de los derechos correspondientes.

ARTÍCULO 109.- El derecho de uso a perpetuidad podrá cederse a cualquier persona, por lo tanto, se cancelará de oficio la perpetuidad del derecho, convirtiéndose éste en temporal.

ARTÍCULO 110.- En caso de que exista cotitularidad de derechos de uso, se requerirá de la anuencia de ambos para tal efecto.

ARTÍCULO 111.- Los derechos de uso para los espacios asistenciales, tendrá una duración de cinco años, al término de los cuales, se realizará la exhumación de los restos humanos áridos, para su posterior depósito en los espacios comunes, que para tal efecto existan.

CAPÍTULO XIII
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES
DE LOS TITULARES

ARTÍCULO 112.- Son titulares, todas aquellas personas que recurren a los cementerios u hornos crematorios a solicitar algún servicio y que son poseedores de un espacio o derecho en los cementerios, en cualesquiera de los tipos descritos en este ordenamiento.

ARTÍCULO 113.- Los titulares tendrán los derechos de uso que otorga la autoridad municipal, así como las obligaciones que adquieren y que son inherentes al uso de los espacios dentro del cementerio, quienes deberán dar cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente ordenamiento, debiendo acatar las normas y procedimientos siguientes:

- I. Todo ciudadano tiene derecho a cualquiera de los servicios que proporciona la autoridad municipal, en materia de disposición final humana;
- II. Al obtener alguno de los espacios, los titulares se comprometen a cumplir puntualmente con el pago de los derechos municipales correspondientes y ser vigilantes del estado de su construcción, debiendo dar el mantenimiento que requiera ésta, con el fin de evitar que su mal estado presente riesgos para los visitantes a los cementerios u ocasione daños en las estructuras o de los espacios de

- terceros, además de la contaminación visual;
- III. La limpieza de fosas, criptas y nichos, será obligación de los titulares o persona contratada por éstos, por lo que una vez realizada ésta, deberá trasladar su basura a los recipientes que para tal efecto existan en el cementerio, y el escombros fuera de las instalaciones del panteón o lugares destinados con ese objeto, en donde se pueda retirar fácilmente por el personal de limpieza del cementerio;
- IV. Se respetarán los horarios estipulados para las visitas a los cementerios;
- V. Deberán actualizarse los datos del registro de su espacio de uso;
- VI. Abstenerse de colocar epitafios que no hayan sido autorizados previamente por el Jefe del Cementerio; y
- VII. Las demás, necesarias y convenientes para conservar su derecho y mejorar el servicio de los cementerios.

ARTÍCULO 114.- Los titulares de los derechos de uso se obligan a cumplir con el pago anual de los derechos municipales para el mantenimiento del cementerio.

ARTÍCULO 115.- Para cualquier tipo de construcción o modificación en las fosas o criptas, se deberá solicitar el permiso correspondiente de la Jefatura.

ARTÍCULO 116.- Los usuarios no podrán por ningún motivo introducir bebidas alcohólicas a los cementerios.

ARTÍCULO 117.- Los usuarios no podrán por ningún motivo extraer cualquier objeto de los cementerios, sin la autorización del Jefe correspondiente.

CAPÍTULO XIV

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 118.- Se entenderá como infracción, toda acción u omisión que contravenga las disposiciones contenidas en este Reglamento y demás disposiciones administrativas que se deriven del mismo.

ARTÍCULO 119.- Son infracciones al presente Reglamento, las siguientes:

- I. Realizar cualquier acto inmoral, o en contra de las buenas costumbres dentro de los cementerios;
- II. Introducirse en los cementerios, cuando se encuentren cerrados;
- III. Pernoctar en el cementerio;
- IV. Introducir animales a las instalaciones de los cementerios;
- V. Maltratar o destruir las instalaciones de los cementerios;
- VI. Derribar árboles, plantas, u otros ornamentos, que se encuentren en el interior del cementerio y realizar construcciones o modificaciones sin previa autorización;
- VII. Plantar árboles o plantas, en el interior de los cementerios, sin la previa autorización;
- VIII. Tirar basura dentro de los cementerios;
- IX. Dejar escombro después de realizar trabajos de remodelación, restauración o habilitación de fosas, tumbas, criptas, nichos, cuerpos o parte de ellos, en lugares que no son destinados para ello;
- X. Sustraer del interior de las tumbas cualquier objeto, cuerpos o partes de ellos;
- XI. Sustraer objetos de las fosas que no sean de su propiedad;
- XII. Introducir o permitir armas al interior de los cementerios;
- XIII. Permitir que se introduzcan dentro de los límites de los cementerios bebidas alcohólicas, personas en estado de ebriedad, o bajo los efectos de drogas, enervantes o estupefacientes;
- XIV. Alterar el orden y la tranquilidad en los cementerios, incitar o cometer cualquier otro acto de violencia, provocar riñas, o impedir en cualquier forma, la seriedad y respeto de los servicios que se brindan;
- XV. Dejar desechos de flores o cualquier otro tipo de basura, en otros lugares que no sean expresamente señalados para el depósito de la basura;
- XVI. Operar un cementerio sin la concesión, ni autorización del Ayuntamiento;
- XVII. Establecer o permitir que se establezcan locales comerciales, puestos semifijos o de

comerciantes ambulantes dentro de los cementerios;

- XVIII.** Omitir los servidores públicos o los concesionarios del servicio, el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente Reglamento;
- XIX.** Negarse los servidores públicos o los concesionarios del servicio, a realizar sin causa justificada los servicios de inhumación, reinhumación, exhumación o de incineración;
- XX.** Permitir o realizar labores de inhumación, exhumación reinhumación o incineración de restos humanos, sin la autorización correspondiente del Oficial del Registro Civil o de la autoridad sanitaria correspondiente;
- XXI.** Exhumar o permitir la exhumación prematura de un cadáver, sin contar con la autorización correspondiente;
- XXII.** Obstruir las áreas de uso común de los cementerios;
- XXIII.** Impedir u obstaculizar las visitas de inspección que realice la autoridad municipal o no suministrar los datos o informes que con apoyo en este Reglamento puedan exigir las autoridades competentes;
- XXIV.** Realizar o permitir grafiti de cualquier índole, en tumbas, criptas, o paredes tanto del interior, como exterior del cementerio.

ARTÍCULO 120.- Las violaciones a los preceptos de este Reglamento y las demás disposiciones que resulten aplicables, constituyen y serán sancionadas administrativamente por la autoridad municipal, en asuntos de su respectiva competencia, de conformidad con las disposiciones legales y normativas aplicables a la materia.

ARTÍCULO 121.- La autoridad municipal, a través del Juzgado Municipal, podrá aplicar las siguientes sanciones:

- I.** Si el infractor es un **ciudadano**, se aplicarán según las circunstancias:
 - a)** Amonestación con apercibimiento;
 - b)** Multa por el equivalente de diez a mil días de la Unidad de Medida de Actualización (UMA) vigente en el municipio;
 - c)** Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas;
 - d)** El decomiso provisional de los instrumentos, vehículos o materiales directamente relacionados con la infracción, relativa a las disposiciones del presente Reglamento;
 - e)** La suspensión de las concesiones, licencias y permisos correspondientes;
 - f)** La reparación de los daños ocasionados.
 - g)** Las demás que de alguna u otra forma, infrinjan el presente Reglamento, el orden, la tranquilidad de los cementerios.

- II. En el caso de infracciones de **servidor público**, será aplicable la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus municipios.
- III. Cuando las violaciones al presente ordenamiento, sean por parte de los **concesionarios de cementerios**, se sancionará con multa equivalente de diez a trescientas veces la Unidad de Medida de Actualización vigente del municipio, de acuerdo con la gravedad de la falta o infracción.
- III. La reincidencia, en su caso;
- IV. El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y
- V. El posible beneficio directamente obtenido o que pudiese haber obtenido el infractor por los actos que motiven la sanción.

ARTÍCULO 122.- En caso de reincidencia de una misma disposición, por parte de los concesionarios de cementerios, la sanción podrá aumentarse hasta el doble de la cantidad impuesta originariamente y en su caso, se procederá a la revocación de la concesión correspondiente.

ARTÍCULO 123.- Las sanciones que procedan, se concederán y calificarán por el Juez Municipal, con excepción de la revocación de la concesión, que se resolverá por el H. Ayuntamiento.

ARTÍCULO 124.- El Juez Municipal, tendrá la facultad para efecto de calificar e imponer cualesquiera de las sanciones anteriormente enumeradas, de acuerdo a la gravedad de la infracción.

ARTÍCULO 125.- Para efecto de la imposición de las sanciones por infringir este Reglamento, se tomará en cuenta:

- I. La gravedad de la infracción;
- II. Las condiciones económicas del infractor;

ARTÍCULO 126.- Las sanciones a que se refieren los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño ocasionado y sin perjuicio de la revocación de la concesión correspondiente.

ARTÍCULO 127.- Procederá la amonestación verbal o escrita, con apercibimiento cuando la autoridad municipal se percate de la infracción, ya sea de manera flagrante, en visitas de inspección o mediante la denuncia correspondiente.

ARTÍCULO 128.- La amonestación, consiste en la advertencia que el Juez Municipal realice al infractor, explicándole sobre las consecuencias de la infracción que cometió y exhortándole a la enmienda y previniéndolo de las sanciones a que se hará acreedor, en caso de reincidencia. La amonestación se hará en privado o públicamente, a juicio del juez.

ARTÍCULO 129.- La amonestación con apercibimiento se realizará cuando, a criterio del Juez Municipal, la infracción cometida, sea de poca importancia o sea considerada como no grave.

ARTÍCULO 130.- Corresponde al Juez Municipal y a la Comisaría de Seguridad Pública Municipal, levantar las actas en las que se hagan constar, las violaciones y las responsabilidades en que incurran los concesionarios, titulares del derecho de uso, usuarios visitantes, visitantes o los servidores públicos.

ARTÍCULO 131- Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez, en conducta que implique infracción a un mismo precepto, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

ARTICULO 132.- El jefe de cementerios levantarán las actas en que se haga constar las violaciones y las responsabilidades en que incurran los usuarios, los concesionarios y titulares del derecho de uso, las cuales se harán efectivas por la Tesorería Municipal, si se trata de las sanciones pecuniarias y en los demás casos, las dependencias citadas con antelación, podrán imponer las sanciones que procedan conforme a las disposiciones aplicables.

ARTÍCULO 133.- La aplicación de las sanciones administrativas que procedan, se hará sin perjuicio de que sea exigido el pago de las prestaciones fiscales respectivas de los recargos y demás accesorios legales, así como el cumplimiento de las obligaciones legales no observadas y en su caso, las consecuencias penales o civiles a que haya lugar.

CAPITULO XV DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 134. En contra de las resoluciones dictadas en la aplicación del presente ordenamiento, procederán los recursos administrativos previstos en la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, los ordenamientos que los sustituyan y por tanto, se regirán por las disposiciones contenidas en los ordenamientos de referencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Se Abroga el Reglamento denominado **REGLAMENTO DE CEMENTERIOS DEL MUNICIPIO DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO.**

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se oponen al presente reglamento.

TERCERO. Este reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Municipal.

CUARTO. El Presente Reglamento fue aprobado por unanimidad con 11 once votos a favor, en lo general y particular, en votación nominal; en la sesión ordinaria de ayuntamiento de fecha 22 de diciembre de 2022. Cumpliendo así con lo establecido en el artículo 42 fracción III de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Luís



H. Ayuntamiento Constitucional
San Miguel el Alto, Jalisco.

**PRESIDENCIA
MUNICIPAL**

DR. LUÍS ALFONSO NAVARRO TRUJILLO
PRESIDENTE MUNICIPAL

Rodrigo



H. Ayuntamiento Constitucional
San Miguel el Alto, Jalisco.

LIC. RODRIGO TRUJILLO GONZÁLEZ
SECRETARÍA GENERAL

CIUDADANO DR. LUÍS ALFONSO NAVARRO TRUJILLO, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO, EN EJERCICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 47 FRACCIÓN V DE LA LEY DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 139 DEL REGLAMENTO DEL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO; PROMULGO EL PRESENTE REGLAMENTO MUNICIPAL DE CEMENTERIOS DE SAN MIGUEL EL ALTO, JALISCO, EN LA SEDE OFICIAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL A LOS 2 DOS DÍAS DEL MES DE ENERO DE 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, PARA SU DEBIDA PUBLICACIÓN Y OBSERVANCIA GENERAL.

Luís



H. Ayuntamiento Constitucional
San Miguel el Alto, Jalisco.

**PRESIDENCIA
MUNICIPAL**

DR. LUÍS ALFONSO NAVARRO TRUJILLO
PRESIDENTE MUNICIPAL